

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve sobre la concesión del recurso de casación¹ (Artículo 340 del Código General del Proceso), interpuesto frente a la sentencia de 13 de febrero de 2020, dictada por la Sala Civil Familia de esta Corporación, dentro del proceso declarativo reivindicatorio interpuesto por MARÍA ROSANA PERAFÁN, contra CRISPÍN TRUJILLO LULIGO, en el que se propuso demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el ahora recurrente, en contra de MARÍA ROSANA PERAFÁN DE VELASCO y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ROSANA PERAFÁN DE VELASCO, presentó demanda solicitando reivindicar el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-0021525, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por haber adquirido mediante escritura pública No. 1.446, del 24 de agosto de 2007, los derechos de dominio y posesión que sobre el bien ostentaba SOFÍA BEATRIZ ANGULO DE RAMIREZ.

Frente a este pedimento se opuso el demandado CRISPÍN TRUJILLO LULIGO, quien, mediante apoderado debidamente constituido, formuló demanda de reconvención solicitando declarar a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del citado predio, cuyos linderos son los descritos en el escrito

¹A despacho el 01 de julio de 2020.

contendor de la reconvencción; también requirió la inscripción de la sentencia favorable y condenar en costas a quien se oponga a esa demanda.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito (audiencia celebrada el 04 de febrero de 2019), negó las pretensiones de la demanda de reconvencción y accedió a la pretensión reivindicatoria, decisión que fue refrendada por esta Corporación, mediante fallo calendado el 13 de febrero del año que avanza, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

Contra la providencia de segunda instancia, el demandante en reconvencción formuló recurso extraordinario de casación, razón por la cual se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para su concesión, en especial, la cuantía del interés para impugnar.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la naturaleza extraordinaria del recurso aquí analizado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que es deber del funcionario de segundo grado, determinar *"el cumplimiento de rigurosos requisitos en lo que se refiere a su interposición y concesión, ... en tanto a él le corresponde comprobar, entre otros aspectos, la oportunidad de su formulación, la naturaleza del asunto, el interés que asiste al impugnante y los efectos de la providencia cuestionada"*², consultando, entre otros fines, que la concesión del remedio extraordinaria no resulte apresurada o prematura.

En orden a lo anterior, se verifica que el presente asunto atañe a un trámite de naturaleza declarativa definido en segunda instancia, por la Sala Civil - Familia de esta Corporación (Numeral 1 artículo 334 C.G.P.), confirmando la denegación de las pretensiones del apelante quien interpuso el recurso extraordinario mediante apoderado judicial dentro de los cinco días

² AC4369-2019

MABG

siguientes (memorial del 17 de febrero de 2020) a la notificación que en estrados se surtió de la sentencia (13 de febrero de 2020), cumpliendo con los requisitos de legitimación, capacidad, procedencia y oportunidad exigibles frente a cualquier medio de impugnación.

Clarificado lo anterior, debe subrayarse que, frente al requisito de la cuantía del interés para recurrir, ha exaltado la Corte:

«Acorde con el artículo 338 del estatuto procesal civil vigente, [c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)

El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (CSJ AC7638-2016, 8 nov.)»³

Lo dicho implica que, al ser necesario en el *sub examine* establecer el aludido monto, este se debe determinar partiendo del agravio o perjuicio que le ocasiona la decisión impugnada al señor CRISPIN TRUJILLO LULIGO, parte demandante en reconvención cuya expectativa económica estuvo centrada en la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble urbano ubicado en el Barrio Belalcázar de la ciudad de Popayán, con un área aproximada, que dijo, correspondía a 4.052 metros cuadrados (Fl. 2 demanda de reconvención), estimando sus pretensiones en una cuantía "superior a los 100.000.000" millones de pesos, sin que solicitara reconocimiento de alguna indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, o realizara juramento

³Cita realizada en Auto AC4369-2019

MABG

estimatorio en ese sentido. Con la demanda de reconvención no se presentó avalúo del inmueble, y, al interior de la demanda reivindicatoria se tasó la cuantía del proceso en *"más de trescientos un millones doscientos mil pesos moneda legal, valor catastral del predio para 2.012 - año en que se presentó la demanda- de acuerdo al avalúo del IGAC"*.

Dentro del juicio reivindicatorio, obra a Fl. 369 y siguientes, dictamen rendido (aclarado y complementado a Fl. 410 y sgtes) por el perito evaluador Ingeniero Bolívar Criollo Parra, quien desarrolló los puntos ordenados absolver en el dictamen, entre los que no se encuentra determinar su precio, razón por la cual, no obra información en ese sentido; destacando presencia de árboles frutales, semovientes y la falta de servicios públicos en el lote de terreno. El perito a efectos de complementar y aclarar el dictamen en torno a los linderos del predio aportó liquidación oficial del impuesto predial de inmuebles colindantes, expedidos en el año 2017, los que oscilan entre los 5 mil millones (lote de la aeronáutica civil -Empresa Colombiana de Aeropuertos) y 94 millones de pesos. Paralelamente, a folio 457 obra liquidación del impuesto para 2017 del predio objeto del litigio cuyo avalúo esta determinado en 267.065.000 millones.

Se destaca que con la impugnación extraordinaria el recurrente no aportó ningún avalúo, pese a contar con esa facultad, a voces de lo previsto en el artículo 339 *ibidem*, el cual estipula: *«[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia (...) el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario»*, último que ha advertido la Corte, debe cumplir con los parámetros mínimos relacionados en el canon 226 *ejusdem*.

Ante tal situación, este despacho no puede sumar a la evaluación del interés para recurrir, la aludida prueba pericial, debiendo recurrir entonces a los elementos de juicio que obran en el expediente, los que no permiten determinar el justiprecio - **para el día del fallo** - en la suma ordenada por el estatuto

procesal civil, pues ni la estimación de la cuantía del proceso realizada en la demanda reivindicatoria o en la de reconvencción, ni los avalúos del IGAC, satisfacen ese requerimiento, sin que tampoco exista pedimento de reconocimiento de frutos o mejoras a favor del demandante en reconvencción que se puedan añadir eventualmente, en la determinación de ese tópicico, siendo hipotético suponer que por el valor de los predios colindantes el pedido en pertenencia tiene uno mayor o menor, máxime cuando no se conoce su valor catastral o comercial para 2020, no tiene construcciones ni servicios públicos domiciliarios y, se insiste, los demás elementos de juicio no brindan pautas o permiten establecer que se alcanza el monto legal obligatorio para habilitar el remedio extraordinario.

No obstante, de manera antecedente, la Corte Suprema de Justicia ha conocido en sede casación de procesos que giran en torno al predio objeto de este litigio, lo cierto es que ello no configura de manera automática la concesión del recurso, dado que, se itera, es deber del *Ad Quem*, determinar si el valor **actual** de la resolución desfavorable al recurrente, cumple con el justiprecio establecido en el artículo 338.

No sobra recordar que era carga del recurrente demostrar que cumplía con el mentado requisito, exaltando la Corte que dicha obligación o determinación **«ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines»**⁴. (Negrillas fuera de texto).

En igual sentido, se dijo en Auto AC4180-2017 que:

«Actualmente, la ley ya no le impone al fallador el deber de ordenar un peritaje para fijar la extensión del interés ...

Así entonces, por la orientación filosófica de la actual normativa procesal y la celeridad buscada con la adopción del sistema oral, aquella, además de imponerle al

⁴ Ibidem.

Tribunal decidir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», en últimas le transfirió al interesado la carga de acreditar el tamaño de su interés para recurrir en casación, cuando no aparece establecido en el proceso y, como se trata de una facultad, bien puede éste ejercerla o no, obviamente con los efectos que su desatención comporta». (Negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, se concluye, no puede determinarse un interés actual para recurrir de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, a más de que el interesado incumplió con la carga procesal de demostrarlo, razón por la que se negará su concesión.

Finalmente, se anota que por auto del 10 de marzo de 2020 se negó la aceptación de la renuncia al poder presentada por el apoderado del señor TRUJILLO LÚLIGO; verificando en la fecha el cumplimiento de los requisitos para su aceptación lo que así se dispondrá.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la concesión del recurso extraordinario de casación impetrado por el señor CRISPÍN TRUJILLO LULIGO, en contra de la Sentencia emitida por esta Corporación el 13 de febrero de 2020, dentro del trámite declarativo de la referencia y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado del señor CRISPIN TRUJILLO LÚLIGO, comunicada a este el 24 de febrero de 2020, para los efectos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P.

El Magistrado Sustanciador,

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f9647abe72519362897352cb0c2a45a4817052d83fc47968e
050f60afa1354f**

Documento generado en 25/09/2020 11:07:23 a.m.